

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La actora interpuso una acción de amparo ante la justicia en lo contencioso administrativo de la provincia de Buenos Aires, contra la Caja de Previsión y Seguro Médico del mismo estado provincial, cuyo objeto fue que se dejaran sin efecto las resoluciones de dicho organismo, que con fundamento en la identidad de sexos entre el solicitante y el causante, y principios que emanan del artículo 55, párrafo 3° de la ley local 12.207, denegaron su solicitud de pensión. Expresó, en aquella oportunidad, que el accionar de la Caja mencionada lesionaba manifiestamente un conjunto de principios y derechos fundamentales garantizados por la Constitución de la provincia y por la Carta Fundamental, tales como, el derecho a la igualdad de trato y a la protección contra cualquier forma de discriminación. Fundó su acción, entre otras normas además de las ya mencionadas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 36/52 de los autos principales, a los que me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

Por su lado, el magistrado de Primera Instancia hizo lugar a la petición, sentencia que fue apelada por la accionada. A su turno, la Alzada revocó dicho decisorio por entender -expresado en forma sintética- que había transcurrido el plazo previsto para la interposición de la citada acción (30 días hábiles a partir de la toma de conocimiento del acto u omisión que considera violatorio del derecho o garantías

constitucionales -art. 6° ley 7.166-). Asimismo expresó que, "prima facie", no surgía probada con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto cuestionado. Sostuvo, además, que la cuestión en debate muestra diversas aristas doctrinarias y polémicas que tornan el objeto del litigio de una complejidad tal que hacen que sus argumentos no puedan tener lugar dentro del marco limitado de una acción de amparo (v. fs. 108/119 y 208/220).

Contra tal decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucional local, que fue concedido por la Alzada (v. fs. 222/227 y 229/230).

La Corte Suprema de la referida provincia, destacó en su sentencia que el remedio procesal interpuesto, sólo es procedente en el caso en que se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local. En esa inteligencia, concluyó que el recurso no era viable, toda vez que la Cámara no se había pronunciado sobre un caso constitucional ni se advertía -precisó- del escrito impugnativo fundamentación en esos términos, resultando los agravios del apelante ajenos al carril promovido y propios del de la inaplicabilidad de la ley. Por tales motivos declaró mal concedido el remedio procesal interpuesto. (v. fs. 285/286).

Contra tal decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presente queja (v. fs. 285/286, 291/303, 307/314, 324 y 46/59 del cuaderno respectivo).

-II-

Se agravia la recurrente, por entender que la decisión en crisis prescindió de dar un tratamiento adecuado a la

Procuración General de la Nación

controversia, de acuerdo a las constancias comprobadas en la causa y las normas aplicables, circunstancia que -continúa- impone su descalificación como acto jurisdiccional, en tanto lesiona su derecho de defensa.

También interpreta que el juzgador actuó con arbitrariedad pues desde la interposición de la demanda planteó la incompatibilidad del artículo 6° de la ley 7.166 -norma en base a la cual se declaró caduca la acción- con el artículo 20.2 de la Constitución provincial, tema que, expresamente, se llevó ante el estrado del Superior local, sin que se le diera respuesta.

Asevera, también, que la resolución de la Cámara decidió sobre el planteo de incompatibilidad entre la ley 12.207 y el artículo 11 de la Constitución local, pues afirmó que no se advertía arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el acto de la Caja cuestionado. Sobre ello, dice que en el recurso extraordinario local planteó, en forma expresa, que la Cámara, a pesar de concluir que para una correcta solución del litigio se necesitaba un mayor debate de la cuestión y cotejo con varias medidas complementarias, no indicó cuales eran o en que consistían.

Expresa que ante planteos claros de temas constitucionales locales y precisas cuestiones federales como la del alcance del derecho, la igualdad ante la ley y la prohibición de trato discriminatorio entre otras, el juzgador prefirió dar primacía al nomen iuris del remedio procesal interpuesto, renunciando a la verdad objetiva. Pone énfasis en remarcar que el exceso ritual manifiesto en que incurrió la Corte local, resulta incompatible con el correcto servicio de justicia y la garantía de defensa en juicio.

Critica, por último, la denegación del recurso extraordinario federal y alega gravedad institucional. Cita

abundante doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables al caso.

- III -

Tiene establecido V. E. que las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos no son, en principio, revisables en esta instancia extraordinaria, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa (Fallos 302:1134; 308:1253; 311:519 y 926, entre otros), máxime cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, pues en estos casos la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida (Fallos 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493). Empero también esa Corte Suprema indicó que tal principio reconoce excepción cuando lo resuelto implica un exceso de rigor formal que lesiona derechos constitucionales invocados por el recurrente (Fallos: 311 :509), y conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada, sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:426; 315:761, 2364; 320:1217).

Cabe precisar que, como es sabido, para que el recurso extraordinario sea formalmente admisible es necesario que éste haya sido interpuesto contra una sentencia definitiva. Sobre el punto V.E. tiene dicho que cabe dar por cumplido dicho recaudo cuando se trate de una resolución que, sin ser de esta naturaleza, origine un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Conf. Doctrina de Fallos: 298:312; 312:2348 entre otros). En este marco y sin perjuicio que los jueces de la segunda instancia local consideraron viable el inicio de una acción ordinaria posterior, en virtud

Procuración General de la Nación

del tiempo transcurrido, la delicada situación de salud alegada por el apelante y la índole de los derechos en juego, estimo que existe la posibilidad cierta de que se configure un agravio de difícil reparación ulterior, extremo que habilita, también, la vía extraordinaria intentada (v. Fallos: 317:164).

Sentado lo anterior, y en cuanto a la arbitrariedad planteada, pienso que le asiste razón al recurrente. Ello es así, toda vez que el sentenciador atendió a una cuestión formal, como ser el nomen iuris de la vía utilizada, en desmedro del estudio de los agravios conducentes que ponían en tela de juicio temas de derechos fundamentales llevados ante su estrado, sin dar otro basamento para ello.

En efecto, como más arriba se expuso, la Corte provincial desestimó el remedio procesal local intentado, con el fundamento de que la vía utilizada no era la adecuada, siendo que los agravios debieron encuadrarse en el marco del recurso de inaplicabilidad de la ley. Esta argumentación es insuficiente a la luz de las particulares circunstancias de la causa apuntadas; máxime cuando no se advierte -y como se señaló, tampoco los jueces expusieron- otras razones de mayor envergadura que permitieran poner a la sentencia apelada a salvo de la tacha de arbitrariedad al decisorio atacado. Dicho rigor formal, no condice con la extrema cautela con que deben actuar los jueces cuando atienden cuestiones inherentes al derecho previsional. Máxime, cuando el a-quo omitió pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en orden a la aplicación e inteligencia de Tratados Internacionales en materia de discriminación, con argumentos -lo reitero-, de orden ritual.

Cabe recordar aquí que V.E. ha establecido en reiteradas oportunidades que los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es indispensable en virtud

de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar con fundamentos formales el acceso a aquél órgano, en tales supuestos (v. Fallos: 311:2478).

Por último debo señalar, a todo evento y sobre el fondo de la cuestión, que entiendo aplicables las consideraciones realizadas en el dictamen del Señor Procurador General de la Nación el caso de los autos S.C.M.N° 2230, L.XL; caratulado: "M. J. J. c/ A.N.Se.S. y otros" de fecha 28 de junio de 2007; pues, más allá de que en el expediente señalado se trataba de una pensión solicitada en el marco de la una ley nacional, el núcleo de la cuestión a decidir, gira en base a similares ejes que en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, opino que se debe admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar si en efecto a la sentencia y disponer que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2008.

Dra. Marta A. Beiró de Goncalvez.

Es copia.